

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali el 2 de Julio de 2021. Se deja constancia que en razón a los bloqueos a la Comuna 18 y 20 y la suspensión intermitente del servicio de energía entre el día 28 de Abril y 09 de Junio, de conocimiento público, lo cual impidió en acceso a las instalaciones de la Casa de Justicia y al One Drive, se resuelve en la fecha la presente demanda. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1519

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00448-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a nombre propio el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, contra los señores CARLOS ALONSO VERGARA ALZATE y ROSA ALZATE POVEDA, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio No. S/N, se observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** ORDENASE a los demandados CARLOS ALONSO VERGARA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.676.926 y ROSA ALZATE POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.244.878, se sirvan PAGAR a favor del señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.107.035.680, las obligaciones contenidas en Letra de Cambio No. S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCTE**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. S/N.
  - 1.1. **POR LOS INTERESES CAUSADOS DENTRO DEL PLAZO** desde el 23 de Septiembre de 2020 al 22 de Octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que excedan los convenidos.
  - 1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 23 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de

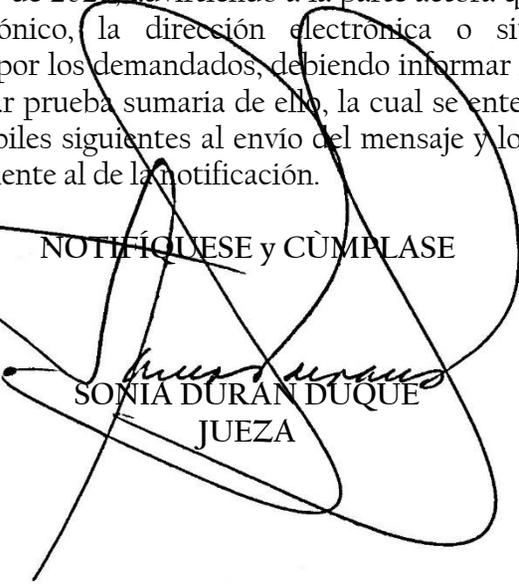
la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.- POR LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **01 SEP 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria